

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01480/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01480/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO le proporcionara copia de diversos exámenes del cuatrimestre de enero – abril 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada de la división académica de informática y computación.



En respuesta a la solicitud de información planteada, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que debido a que no se tiene consentimiento de los alumnos para dar a conocer dichos exámenes a terceros, es que determinó clasificar la información como confidencial, adjuntando para cada caso el Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se emitió dicho Acuerdo de Clasificación de la información.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, requiriendo nuevamente la información.

De lo anterior, conforme al análisis de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** para ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información, emitido por el Comité de Transparencia, respecto de los exámenes que fueron requeridos en las solicitudes de información, en el cual se cumplan las formalidades previstas en la Ley de la materia.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

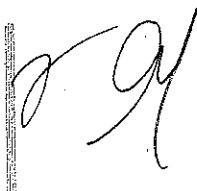


En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta manifestó contar con la información solicitada; también lo es que expresó no contar con la autorización de los estudiantes para poder generar una versión pública de los exámenes requeridos, por lo que el Comité de Transparencia determinó emitir un Acuerdo de Clasificación de la información; sin embargo, del mismo estudio se advierte que dicho Acuerdo no cuenta



con las especificaciones que la propia Ley de la materia señala; razón por la que, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida.

Es decir, ante la incertidumbre de conocer el tipo de exámenes presentados por los alumnos de referencia es que se comparte que se ordene el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, pues de ser el caso que se hubieran presentado pruebas escritas, se podría advertir, entre otras cosas, la letra de los estudiantes, situación que los hace susceptibles de identificación.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, toda vez que el Acuerdo de Clasificación de la información no cumplió con las especificaciones de Ley de la materia, por lo que, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada y como quedo asentado en la resolución, ordenar el citado Acuerdo de Clasificación en el que se dé cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01480/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

YEM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México